El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS / PRUEBAS DE REFERENCIA / CASOS EN QUE SE PRESENTAN / VALOR PROBATORIO / ESCASO POR DEFINICIÓN LEGAL / PRUEBAS DE CORROBORACIÓN PERIFÉRICA / FINALIDAD / DARLE PESO PROBATORIO A LAS PRUEBAS DE REFERENCIA.**

Como bien se extrae del contenido de la sustentación de la alzada, se tiene que la tesis de la inconformidad expresada por la recurrente se encuentra circunscrita en denunciar la ocurrencia de una serie de errores en los que en su sentir incurrió el Juzgado de primer nivel al momento de la apreciación del acervo probatorio, porque en opinión de la apelante con las pruebas de cargo no era factible llegar a ese grado de conocimiento que se requiere como necesario para poder dar por acreditado el juicio de responsabilidad criminal endilgado en contra del procesado…

Frente a la tesis de la inconformidad propuesta por la recurrente, la Sala inicialmente diría que es cierto, tal como lo reclama la Defensa, que el compromiso penal del procesado CJMF tuvo como uno de sus cimientos una prueba de referencia, como lo fue lo declarado por la menor agraviada “J.A.O” en una entrevista que absolvió el 6 de julio de 2.015, la que ingresó al proceso como prueba de referencia admisible acorde con lo regulado en el artículo 3º de la ley # 1.652 de 2.013…

Para demostrar la anterior hipótesis, como punto de partida la Sala necesariamente ha de tener en cuenta, que acorde con la definición consignada en el artículo 437 C.P.P. se debe entender como prueba de referencia, todas aquellas declaraciones rendidas por una persona determinada que fueron efectuadas en un escenario ajeno o extraño al juicio oral, quien por cualquier razón no acudió al juicio a rendir testimonio…

Es de anotar que por contrariar la prueba de referencia, varios de los principios más básicos que rigen al sistema penal acusatorio y al derecho probatorio, entre ellos los principios de contradicción, inmediación, confrontación y publicidad, se tiene que en aquellos eventos en los cuales la prueba de referencia sea considerada como admisible, su poder suasorio o de convicción debe ser catalogado o apreciado como ínfimo o precario, siendo esa la razón por la que en el inciso 2º del artículo 381 C.P.P. se consagró una especie de tarifa probatoria negativa, en virtud de la cual no es posible dictar un fallo de condena cimentado únicamente en pruebas de referencia.

Acorde con lo anterior, es de precisar que tal línea de pensamiento jurisprudencial ha servido de soporte a la denominada teoría de “la prueba de corroboración periférica”, la cual, según la Corte , llevada al escenario de la prueba de referencia, especialmente en los casos de delitos sexuales, consiste en lo siguiente:

“En el derecho español se ha acuñado el término “corroboración periférica”, para referirse a cualquier dato que pueda hacer más creíble la versión de la víctima, entre ellos: (i) la inexistencia de razones para que la víctima y/o sus familiares mientan con la finalidad de perjudicar al procesado; (ii) el daño psíquico causado a raíz del ataque sexual; (iii) el estado anímico de la víctima en los momentos posteriores a la ocurrencia de los hechos; (iv) regalos o dádivas que el procesado le haya hecho a la víctima, sin que exista una explicación diferente de propiciar el abuso sexual, entre otros…”

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA**

Pereira, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Aprobado por acta No. 793

Hora: 2:40 p.m.

Procesado: CJMF

Delitos: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años

Radicado: 66682 60 00048 2015 00376-01

Procede: Juzgado Único Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal

Asunto: Resuelve recursos de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria

Temas: Prueba de referencia y corroboración periférica. Variación de la calificación jurídica. Acceso carnal vía vaginal.

Decisión: Modifica el fallo opugnado

**ASUNTO A RESOLVER:**

Procede a la Sala resolver el recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de la sentencia condenatoria dictada el 22 de julio del 2.016 por el Juzgado Único Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal dentro del proceso que se adelantó en contra del procesado **CJMF**, quien fue acusado de incurrir en la presunta comisión del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años.

**ANTECEDENTES:**

Acorde con lo consignado en el escrito de acusación, se tiene que los hechos ocurrieron entre la noche del 4 de julio y la madrugada del 5 de julio del 2.015 en una finca denominada *“la Perla”,* ubicada en la vereda *“el Alto Español”,* sector “la Guaira”, jurisdicción del municipio de Santa Rosa de Cabal, y están relacionados con un supuesto abuso sexual perpetrado por el ahora procesado CJMF, de 27 años de edad, en contra de la menor *“J.A.O”,* quien para ese entonces tenía 12 años de edad.

De igual manera, del libelo acusatorio se asevera que la aludida finca fue arrendada por CJMF para festejar el bautizo de una hija suya, fiesta a la que fue invitada la menor agraviada.

Asimismo, del escrito de acusación se extrae que luego de haber finalizado el jolgorio, en el que los asistentes bailaron e ingirieron bebidas embriagantes[[1]](#footnote-1), se fueron a acostar en una habitación de la finca, en la que colocaron varias colchonetas. Y ahí fue cuando CJMF, se acercó a la colchoneta en donde dormía la joven *“J.A.O”* para, pese a su oposición, proceder a manosearla, desnudarla y accederla carnalmente.

**SINOPSIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:**

1. Las audiencias preliminares se llevaron a cabo el 26 de noviembre de 2.015 ante el Juzgado Único Penal Municipal de Santa Rosa de Cabal, con Función de Control de Garantías, en las cuales al entonces indiciado CJMF le fueron imputado cargos por incurrir en la presunta comisión del delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años; de igual manera al procesado se le definió la situación jurídica con la medida de aseguramiento de detención preventiva.
2. El escrito de acusación data del 21 de enero de 2.016, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Único Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal, con funciones de Conocimiento, ante el cual se celebró la audiencia de acusación el 22 de febrero de 2.016, vista pública en la que la Fiscalía reiteró los cargos endilgados en contra del procesado CJMF.
3. El 18 de abril del 2.016 se celebró la audiencia preparatoria. El juicio oral tuvo lugar en sesiones acaecidas los días 24 y 26 de mayo de 2.016 y el 7 de julio de esa anualidad. En estas últimas calendas se anunció el sentido del fallo el cual resultó ser de carácter condenatorio.
4. El 22 de julio del 2.016 se dictó la correspondiente sentencia condenatoria, en contra de la cual la Defensa se alzó de manera oportuna.

**LA DECISIÓN OPUGNADA:**

Como ya se dijo, se trata de la sentenciacondenatoria dictada el 22 de julio del 2.016 por parte del Juzgado Único Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal mediante la cual se declaró la responsabilidad penal del procesado CJMF por incurrir en la comisión del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años.

Como consecuencia de la declaratoria del compromiso penal endilgado al procesado CJMF, dicho sujeto procesal fue condenado a purgar una pena de 144 meses de prisión, y por expresa prohibición legal no se le reconoció el disfrute del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Los argumentos esbozados por el Juzgado de primer nivel para proferir el fallo absolutorio, básicamente se fundamentaron en aducir que de las pruebas allegadas al proceso se encontraban acreditados los presupuestos necesarios requeridos por el artículo 381 C.P.P. para poder proferir un fallo condenatorio en contra del acusado CJMF.

Para poder llegar a la anterior conclusión, el Juzgado *A quo* expuso lo siguiente:

* Los hechos y la responsabilidad criminal endilgada al procesado se encontraban acreditados con la declaración rendida por la menor *“J.A.O”* la que acorde con lo regulado en la ley # 1.652 de 2.013 ingresó al proceso como prueba de referencia por cuanto la víctima no acudió al juicio a rendir testimonio.
* En dicha entrevista, la menor agraviada narró las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como ocurrieron los hechos, en los que el ahora procesado, luego de manosearla y de introducirle los dedos en la vagina, procedió a accederla carnalmente cuando ella se encontraba durmiendo en una de las habitaciones de la finca.
* Lo dicho por la menor ofendida en la entrevista debía ser considerado como creíble, porque no existían razones plausibles para que Ella se inventará semejante fabula de haber sido accedida carnalmente por el marido de su prima, máxime cuando entre ambas familias no existían problemas.
* Lo relatado por la víctima en la declaración que ingresó al juicio como prueba de referencia, ha sido similar a lo que le dijo a CAROLINA JARAMILLO, siquiatra forense; a ALEXANDRA GONZÁLEZ, médico que la atendió en urgencias, y a la Sra. LUZ AMALIA AGUDELO.
* Las declaraciones de la menor agraviada obtienen eco en los testimonios rendidos por varias de las personas que dormían en la habitación en la que ocurrieron los hechos, entre ellas: a) LEIDY SORAYA AGUDELO: Quien expuso haber visto al ahora procesado en el momento en el que le toqueteaba la barriga a la ofendida; b) La menor A.M.A.A. la cual adveró haberse dado cuenta cuando el ahora procesado se abrazaba y se besuqueaba con la agraviada.
* Según lo conceptuado por la siquiatra forense, CAROLINA JARAMILLO, el relato de la menor ofendida debía ser considerado como lógico y coherente.
* De lo atestado por la Sra. LUZ AMALIA AGUDELO, madre de la menor ofendida, se tiene que ella adveró que después de ocurrido los hechos, el ahora procesado CJMF la llamó para pedirle perdón, e igualmente que le dijo que le pidiera lo que quisiera a cambio de no interponer la denuncia.

De igual manera, en el fallo confutado se le resto merito probatorio a las pruebas de la Defensa porque ninguno de esos testigos le aportó nada útil al proceso ya que no se encontraba en la habitación en la que ocurrieron los hechos, sumado a que esas pruebas en nada cambiaron el arsenal probatorio de la Fiscalía.

**LA ALZADA:**

La inconformidad expresada por la apelante tiene que ver con la valoración que el Juzgado A quo hizo del caudal probatorio, del cual en momento alguno se logró demostrar de manera indubitable la existencia del delito y la responsabilidad criminal del acusado, de lo que solamente manaban dudas que debieron haber sido capitalizadas en favor del acusado acorde con lo preceptuado por el principio del in dubio pro reo.

Para demostrar la tesis de su inconformidad, la recurrente expuso lo siguiente:

* La sentencia se soportó en la credibilidad que el Juzgado A quo le concedió a una entrevista rendida por la menor agraviada, la que ingresó al proceso como prueba de referencia por cuanto la víctima no acudió al juicio a rendir testimonio.

Con ello no se aplicó el inciso 2º del artículo 381 C.P.P. el cual prohíbe fundamentar una sentencia condenatoria con base en pruebas de referencia, lo que se debe al escaso poder suasorio que tiene ese tipo de pruebas.

* El Juzgado de primer nivel sobredimensionó el valor suasorio de lo atestado por parte del investigador del C.T.I. la siquiatra forense y la medico que emitió el dictamen sexológico, porque lo declarado por esos testigos no comprometen de manera directa del acusado, ya que los testigos lo único que hicieron es narrar lo que la menor les dijo a ellos de lo acontecido, lo cual en nada les consta a los declarantes.
* En la actuación existían pruebas que demostraban que el acceso carnal, según lo narrado por la víctima, nunca ocurrió. Entre dichas pruebas se encontraban: a) Lo consignado en el dictamen sexológico, de lo que se tiene que la agraviada no presentaba huellas de violencia ni traumatismos a nivel de sus genitales externos, sumado a que presentaba un himen complaciente; b) El dictamen de biología forense, es claro en establecer que en las prendas de vestir de la agraviada no se encontraron evidencia de espermatozoides ni material seminal; c) La menor en su declaración adujo que fue víctima de una agresión a la cual opuso resistencia porque entre ella y el agresor tuvo lugar un forcejeo. Pero de tal acontecer, que sería algo evidente, ninguno de los testigos que declararon en el juicio se dieron cuenta ya que no observaron nada anormal.
* No se apreció correctamente el testimonio de la siquiatra forense, porque pese a que adveró que consideraba como lógico y coherente lo declarado por la víctima, de igual manera se debía de tener en cuenta que sea veraz lo dicho por la agraviada, razón por la que la perito también expuso que no podía determinar sí en efecto la niña había sido abusada sexualmente.
* El Juzgado A quo tergiversó el testimonio de la menor “A.M.A.A.” quien adveró no haber visto o escuchado nada de lo acontecido porque no lo recordaba. Pese a ello, la Fiscalía introdujo una entrevista, en la que la menor expuso haber visto cuando el ahora procesado se abrazaba y besuqueaba con la agraviada, respecto de la cual dijo no recordar nada. Pese a ello, la Fiscalía se valió de un interrogatorio sugestivo con el que determinó y condujo las respuestas que la testigo le dio.
* No existían razones valederas para descalificar la credibilidad de las pruebas de la Defensa, porque no fueron tachas de falsas ni se impugnó la credibilidad de esos testigos. Con esas pruebas se logró demostrar que los hechos no sucedieron como consecuencia de la forma cómo se encontraban ubicadas las personas que dormían en la habitación en la que supuestamente ocurrieron los hechos, y la distribución de las camas y de las colchonetas, lo que hacía imposible que los hechos ocurrieran de la manera narrada por la víctima.

Acorde con lo anterior, la apelante deprecó por la revocatoria del fallo confutado y la subsecuente absolución del procesado de los cargos por los cuales fue convocado a juicio.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**- Competencia:**

Como quiera que estamos en presencia de un recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado de manera oportuna en contra de una sentencia proferida por un Juzgado Penal con categoría de Circuito que hace parte de este Distrito Judicial, esta Sala de Decisión Penal, según las voces del # 1º del artículo 34 C.P.P. sería la competente para resolver la presente Alzada.

De igual forma no se avizora la ocurrencia de irregularidades sustanciales que de una u otra forma hayan viciado de nulidad la actuación procesal.

**- Problema jurídico a resolver:**

Acorde con lo reclamado por la recurrente en la alzada y por lo dicho por el no apelante en sus alegatos de no recurrente, considera la Colegiatura que el problema jurídico a resolver sería el siguiente:

¿Incurrió o no el Juzgado de primer nivel en errores al momento de la apreciación del acervo probatorio que le impidieron darse cuenta que las pruebas allegadas al proceso no cumplían con los requisitos exigidos por los artículos 7º y 381 C.P.P. para que en contra del procesado CJMF se pudiera dictar una sentencia condenatoria acorde con los cargos por los cuales fue llamado a juicio?

**- Solución:**

Como bien se extrae del contenido de la sustentación de la alzada, se tiene que la tesis de la inconformidad expresada por la recurrente se encuentra circunscrita en denunciar la ocurrencia de una serie de errores en los que en su sentir incurrió el Juzgado de primer nivel al momento de la apreciación del acervo probatorio, porque en opinión de la apelante con las pruebas de cargo no era factible llegar a ese grado de conocimiento que se requiere como necesario para poder dar por acreditado el juicio de responsabilidad criminal endilgado en contra del procesado CJMF, como consecuencia de las dudas que manaban de dichos medios de conocimiento, las cuales debieron haber sido capitalizadas en favor del encausado acorde con lo preceptuado por el principio del in dubio pro reo.

Frente a la tesis de la inconformidad propuesta por la recurrente, la Sala inicialmente diría que es cierto, tal como lo reclama la Defensa, que el compromiso penal del procesado CJMF tuvo como uno de sus cimientos una prueba de referencia, como lo fue lo declarado por la menor agraviada “J.A.O” en una entrevista que absolvió el 6 de julio de 2.015, la que ingresó al proceso como prueba de referencia admisible acorde con lo regulado en el artículo 3º de la ley # 1.652 de 2.013[[2]](#footnote-2), por cuanto, como consecuencia de una crisis emocional que aquejó a la agraviada, la víctima no se encontraba en condiciones anímicas y psicológicas de poder rendir testimonio, lo que incidió para que no pudiera rendir testimonio.

Asimismo, pese a que también es cierto lo reclamado por la apelante sobre que la Fiscalía no logró demostrar de manera categórica y plena lo que la menor agraviada declaró en la entrevista respecto de haber sido accedida carnalmente en contra de su voluntad por parte del ahora procesado CJMF. Igualmente para la Sala no existe duda alguna que el Ente Acusador allegó pruebas con las cuales acreditó de manera indubitable que esa madrugada el procesado le practicó, de manera consensuada, a la menor agraviada actos sexuales diferentes del acceso carnal.

Para demostrar la anterior hipótesis, como punto de partida la Sala necesariamente ha de tener en cuenta*,* que acorde con la definición consignada en el artículo 437 C.P.P. se debe entender como prueba de referencia, todas aquellas declaraciones rendidas por una persona determinada que fueron efectuadas en un escenario ajeno o extraño al juicio oral, quien por cualquier razón no acudió al juicio a rendir testimonio, las cuales las partes e intervinientes pretenden aducir al proceso con la intención de acreditar o apalancar sus teorías del caso, o de desvirtuar las hipótesis propuestas por su contraparte.

Es de anotar que por contrariar la prueba de referencia, varios de los principios más básicos que rigen al sistema penal acusatorio y al derecho probatorio, entre ellos los principios de contradicción, inmediación, confrontación y publicidad[[3]](#footnote-3), se tiene que en aquellos eventos en los cuales la prueba de referencia sea considerada como admisible, su poder suasorio o de convicción debe ser catalogado o apreciado como ínfimo o precario, siendo esa la razón por la que en el inciso 2º del artículo 381 C.P.P. se consagró una especie de tarifa probatoria negativa, en virtud de la cual no es posible dictar un fallo de condena cimentado únicamente en pruebas de referencia. Pero es de anotar, como bien lo ha reconocido la línea jurisprudencial trazada por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia[[4]](#footnote-4), se tiene que en aquellos eventos en los cuales la prueba de referencia no se encuentre huérfana y más por el contrario cuando esté acompañada de otros medios probatorios, ya sean estos de naturaleza directa o indirecta, que ratifiquen o abonen lo consignado en una prueba de referencia, con dichos medios de conocimiento, en caso que tengan la contundencia o la relevancia para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado, válidamente se puede proferir un fallo de condena.

Acorde con lo anterior, es de precisar que tal línea de pensamiento jurisprudencial ha servido de soporte a la denominada teoría de *“la prueba de corroboración periférica”*, la cual, según la Corte[[5]](#footnote-5), llevada al escenario de la prueba de referencia, especialmente en los casos de delitos sexuales, consiste en lo siguiente:

“En el derecho español se ha acuñado el término “*corroboración periférica*”, para referirse a cualquier dato que pueda hacer más creíble la versión de la víctima, entre ellos: (i) la inexistencia de razones para que la víctima y/o sus familiares mientan con la finalidad de perjudicar al procesado; (ii) el daño psíquico causado a raíz del ataque sexual; (iii) el estado anímico de la víctima en los momentos posteriores a la ocurrencia de los hechos; (iv) regalos o dádivas que el procesado le haya hecho a la víctima, sin que exista una explicación diferente de propiciar el abuso sexual, entre otros…”[[6]](#footnote-6).

Al aplicar lo anterior al caso en estudio, como ya se dijo, vemos que el juicio de responsabilidad criminal edificado en contra del procesado CJMF tuvo como uno de sus cimentos la total y absoluta credibilidad que el Juzgado A quo le otorgó a lo declarado por la menor “J.A.O” en una entrevista que la Fiscalía allegó al proceso como prueba de referencia admisible, en la cual, en sus partes más relevantes, adujo lo siguiente:

“Cuando Yo me fui a acostar con mis primas eran las diez, después nos levantaron, no sé qué a qué horas porque estaba medio dormida, necesitaban la cama para acostarse a dormir mi prima MARIA ISABEL, la bebe ALEXA y MORA. Durante todo el tiempo de la reunión MORA estuvo de civil, ya que vi uno de los hermanos de MORA estaba gritando y cantando en la pieza donde se acostó. MORA estaba con él allá y se vino a acostar en la cama donde se acostó MARIA ISABEL y la bebe; nosotros, los que estábamos en la cama, nos fuimos a acostar a un colchón al lado de la cama, en la misma habitación. Ya la mama le dijo a MORA que se acostara porque estaba cantando con el hermano haciendo mucho ruido y despertaba a la niña. De ahí mis primas se quedaron dormidas y Yo también. Yo me desperté y sentí a alguien que me tocaba, me tocaba la cara y el cuello, las piernas, la derecha. Yo tenía un busito de cuello y unos shorts. Después CJMF se pasó para el colchón donde estábamos mis primas y Yo. Yo sabía que era él porque Yo lo vi, estaba clarito porque habían dejado una linterna prendida en la pieza de la mama. Yo sentía que él hablaba normal. Yo le decía que no me hiciera eso y él me decía que sí. Yo me tapaba con la cobija y él me destapaba, me decía que sí, que me dejara. Él empezó a quitarme la ropa, me quitó los shorts, con la mano me los bajaba, no tenía botón en el short. Yo me volví a subir y le decía que me dejara que porque me iba a hacer eso, y él me decía que le gustaba y que él sabía que Yo quería, y Yo le decía que no. CJMF estaba vestido con una camiseta blanca y una pantaloneta también blanca. Yo le dije que le iba a decir a mi prima MARIA ISABLE, y él me decía que no y me tapaba la boca. Me amenazó que sí no me dejaba, que le iba a decir a MARIA ISABEL que Yo me le había ofrecido a Él. Yo no decía nada más porque él me tapaba la boca con la mano, con la derecha. Él también se quitó la ropa de él, la pantaloneta y esa cosa, no sé cómo se llama, la ropa interior. Él quedo con la camiseta, ahí me quitaba la ropa, me quitó los shorts y la ropa interior. CJMF estaba encima de mí, ya me había quitado la ropa y después se me subió encima, ahí fue cuando CJMF me abrió las piernas con las manos, con las dos manos. Cuando me amenazó, él se subió encima y Yo no hice nada por él me había amenazado. Después que me abrió las piernas con las manos, él me abrió las piernas y ahí me hizo el amor con el pene; metió el pene en la vagina, eso fue un ratico. Yo lo empujaba y le decía que se bajara y él decía que no. Ya a lo último lo empuje con las manos y se bajó para un lado, para la derecha.

(:::)

Además del pene él utilizó su mano derecha para tocarme en las partes íntimas, los senos y la vagina. Eso duró por ahí diez o quince minutos. Me introdujo los dos dedos. Yo no había tenido ninguna relación o cercamiento (sic) con ninguna otra persona. Yo en ningún momento sentí que me mojara el señor CJMF…”[[7]](#footnote-7).

De lo narrado por la menor agraviada en la anterior entrevista, la Sala observa que a todas luces se desprende, sin hesitación alguna, que se está en presencia de un encuentro sexual no consensuado, en el que el agresor se valió de la violencia, tanto de la física como de la moral, para vencer la resistencia de la víctima, y de esa forma poder satisfacer en Ella sus apetitos lujuriosos. Pero es anotar que al confrontar y cotejar lo declarado en tales términos por la ofendida “J.A.O” con las pruebas allegadas al proceso, vemos que lo adverado por la víctima no encuentra ningún tipo de asidero ni de corroboración periférica sobre el evento consistente en que el ahora procesado CJMF la accedió carnalmente a la menor en contra de su voluntad.

Para poder llegar a la anterior conclusión se hace necesario tener en cuenta lo siguiente:

* De lo atestado por las jóvenes LEIDY SORAYA AGUDELO y “A.M.A.A.”, quienes dormían en la misma habitación y en el mismo colchón en el que también dormía la agraviada, se tiene que: a) LEIDY SORAYA AGUDELO expuso que vio el preciso momento en el que el ahora procesado, quien estaba acostado en una cama adyacente al colchón en donde ellas dormían, le tocaba el estómago a su prima “J.A.O”, haciéndole cosquillas en la pancita. De igual manera la testigo expuso que en el devenir del festejo vio entre ellos dos una especie de intercambio de miradas maliciosas. Finalmente aseveró que como quiera que su hermana “A.M.A.A.” le contó que había visto algo comprometedor entre CJMF y su prima “J.A.O”, procedió a hacerle el correspondiente llamado de atención a esta última, y que la reacción de su prima consistió en irse de la finca; b) La menor “A.M.A.A.”, adujo que cuando se despertó para ir al baño, oyó a su prima preguntar por el paradero de sus pantalones, y ahí fue cuando se dio cuenta de cómo CJMF y su prima “J.A.O” se besuqueaban y abrazaban porque Ellos dos estaban a su lado, acostados uno al lado del otro. Igualmente, la testigo expuso que lo acontecido se lo contó a su hermana LEIDY SORAYA AGUDELO, quien procedió a reclamarle a su prima “J.A.O” por lo sucedido con CJMF.
* Acorde con el contenido del testimonio absuelto por la Sra. LUZ AMALIA AGUDELO OSORIO, vemos que en lo que tiene que ver con lo sucedido, la testigo lo único que hizo fue narrar lo que a Ella le contó su hija “J.A.O”, de lo cual nada le consta debido a que no estuvo en el agasajo que se celebró en la finca “la Perla”. Pero es de anotar que la testigo de marras también expuso que luego de que se enteró por boca de su hija que CJMF la había violado, procedió a hacerle los reclamos pertinentes a dicho fulano, quien le dijo que lo perdonara y que le daba lo que sea a cambio de no denunciarlo[[8]](#footnote-8).
* Del testimonio rendido por la Dra. ALEXANDRA GONZÁLEZ MONTOYA, quien fue la galena que atendió a la menor agraviada, se observa que la testigo además de narrar todo lo que la ofendida le contó a ella sobre lo acontecido con el ahora procesado CJMF, también expuso que en el examen sexológico que le practicó a la víctima, se dio cuenta que ella presentaba un himen festoneado elástico con desgarro a las 7:00 horas en sentido de las manecillas del reloj. Y como quiera que no presenció sangrado activo, ni edemas ni eritemas, conceptuó que dicho desgarro no podía ser catalogado como reciente[[9]](#footnote-9).
* La médico psiquiatra ADRIANA MILENA SÁNCHEZ ACOSTA, expuso, que luego de haber oído el relato de la menor ofendida, llegó a la conclusión consistente que el mismo debía ser catalogado como lógico y coherente, por lo que era posible que hubiera habido un abuso sexual.

Como bien lo dijimos en párrafos precedentes, al confrontar con las anteriores pruebas lo declarado por la menor “J.A.O” en la entrevista que ingresó al proceso como prueba de referencia admisible, la Sala no encuentra ningún tipo de corroboración periférica respecto a que la menor de marras haya sido accedida carnalmente en contra de su voluntad por parte de CJMF, por cuanto:

* Del contenido de lo declarado por las Sras. LUZ AMALIA AGUDELO OSORIO; ALEXANDRA GONZÁLEZ MONTOYA y ADRIANA MILENA SÁNCHEZ, se desprende que estamos en presencia de testigos de oídas, que en esencia también podrían ser catalogados como pruebas de referencia, porque a esos testigos no les consta para nada de lo que la joven agraviada les contó a Ellos, por cuanto lo único que hicieron fue fungir como una especie de caja de resonancia al transmitir todo lo que Ellos le oyeron decir a la menor ofendida respecto del abuso sexual del cual fue víctima por parte del ahora procesado CJMF.
* De lo declarado por la médico ALEXANDRA GONZÁLEZ MONTOYA se puede concluir que la Fiscalía en momento alguno pudo demostrar que el procesado, cuando sucedieron los hechos, haya accedido carnalmente a la menor agraviada, por cuanto: a) La víctima fue categórica en aseverar que antes de los hechos nunca había yacido o copulado con un hombre; b) Pese a que el examen sexológico se practicó a la víspera de los hechos, no se pudieron catalogar como recientes los hallazgos de desfloración encontrados a nivel del himen, por lo que los mismos debían ser considerados como antiguos, ya que *«es lo usual que cuando el himen es distendido en un acceso carnal se desgarre, apareciendo los bordes desgarrados, hemorrágicos generalmente en los primeros cinco días, y congestivos entre los cinco y los diez días; después del décimo día lo corriente es que ya exista cicatrización en los bordes del desgarro…»*”[[10]](#footnote-10).
* Según lo atestado por “A.M.A.A.”, a lo cual la Colegiatura le concede credibilidad, por tratarse de una persona que estuvo en el sitio de los hechos, y que pese a los vínculos de afinidad que la liaban con el procesado decidió declarar de manera imparcial. Vemos que la testigo en una declaración que la Fiscalía introdujo para refrescar memoria, la cual, pese a los reclamos de la apelante, se encuentra integrada al testimonio de la adolescente según la figura del *testigo adjunto*[[11]](#footnote-11), adujo haberse dado cuenta del momento en el que CJMF se besaba y abrazaba con su prima “J.A.O”. De lo declarado por la testigo de marras, para la Sala no existe duda alguna que con dicha prueba testimonial se demostró de manera indubitable que entre el procesado y la ofendida, quien para la época de los hechos era menor de 14 años, sí tuvo lugar un encuentro erótico en el que ambos de manera consensuada realizaron actos sexuales diversos del acceso carnal.
* Del testimonio rendido por la Sra. LUZ AMALIA AGUDELO OSORIO, cuando Ella expuso que ante los reclamos que le efectuó a CJMF por lo acontecido, dicho sujeto, además de ofrecerle excusas por lo sucedido, se comprometió en darle lo que sea a cambio de que no lo denunciara. De dicho testimonio, considera la Sala que funge como hecho indicador del indicio de *manifestaciones posteriores al delito*, en virtud del cual, se espera que quien no cometió un reato, en especial cuando se trata de un miembro de la Fuerza Pública[[12]](#footnote-12), en momento alguno haga ese tipo de ofertas para impedir su judicialización.
* Para la Sala no existe duda alguna que la menor “J.A.O” mintió en algunos de los apartes de lo que dijo en la entrevista que ingresó al juicio como prueba de referencia admisible, ya que al ser confrontada por LEIDY SORAYA AGUDELO respecto de lo acontecido entre Ella y CJMF, con el cual, según la testigo, la había visto intercambiarse unas miradas maliciosas, a fin de no quedar como una desvergonzada, prefirió inventarse la fábula de la violación carnal.

De igual manera, de ser cierto lo narrado por la ofendida, cuando expuso que entre Ella y el sátiro tuvo lugar una especie de confrontación, ya que le ofreció resistencia a las propuestas lujuriosas del perpetrador, es obvio que de haber sucedido las cosas de esa manera, seguramente que se hubieran dado cuenta de lo que sucedía las demás personas que yacían acostadas en ese mismo colchón en donde tuvo lugar el encuentro lujurioso.

* Otra de las consecuencias que el proceso generaría la poca o escasa credibilidad que ameritarían los dichos extraprocesales de la menor agraviada, es que se quedaría sin ningún soporte uno de los pilares en los que se cimentó el fallo confutado, el cual se encuentra relacionado con el episodio aludido por la victima sobre que el procesado le introdujo los dedos en la vagina, para así, de esa forma, de manera errada dar por sentado que se estaba en presencia de un evento de acceso carnal, acorde con la definición consagrada en el artículo 212 C.P.

Decimos lo anterior por cuanto en el proceso no existe prueba alguna que corrobore lo narrado en tales términos por la joven ofendida, por lo que de ser cierto lo declarado por Ella, o sea que el procesado le estuvo manipulando la vagina, de igual manera, con las pruebas habidas en el proceso, no es posible saber sí con tales maniobras se logró franquear el vestíbulo vaginal u el orificio vulvar de la agraviada, para que de esa forma se pueda estar en presencia de un acceso carnal vía vaginal, el cual *«se estructura desde el momento en que se ha ingresado en la región vulvar pues esa acción ya descarta el simple roce o tocamiento externo de los genitales femeninos, modalidad que reviste un injusto de acto sexual…»*[[13]](#footnote-13); o sí por el contrario dichos actos estuvieron solamente circunscritos o unos simples y meros tocamientos externos de los genitales de la víctima. Lo que se tornaba en indispensable para poder distinguir sí se estaba en presencia de un acceso carnal o de un acto sexual, como bien lo ha hecho saber la Corte en los siguientes términos:

“No se desconoce la dificultad práctica que pueda generarse, en un caso concreto, para distinguir la conducta que constituye acceso carnal de aquella que configura un acto sexual diverso, debido a la común objetividad que podría revestir el comportamiento: téngase en cuenta que, en últimas, el acceso carnal es una modalidad de acto sexual, tal como se desprende de la redacción de los artículos 206 y 209 del Código Penal; estas normas sancionan la realización de actos sexuales “diversos del acceso carnal” en cualquier persona mediante violencia (art. 206), o bien en persona menor de catorce años, en su presencia o su inducción a esa clase de prácticas (art. 209).

Así, no cabe duda que un tocamiento de connotación sexual, por fuera de las vías vaginal, oral o anal, también puede significar para la mujer un atentado contra su dignidad, intimidad e integridad sexual. El elemento diferenciador está, entonces, en el dolo del agente y también en el grado de afectación del bien jurídico, en el entendido de que el acto de penetración —con el pene, una parte del cuerpo o un objeto— de alguna de las cavidades mencionadas, debido a su idoneidad para ser utilizadas con propósitos sexuales, supone un franqueamiento o disrupción hacia un espacio anatómico que naturalmente se presenta más o menos oculto o cerrado, y cuyo traspaso o rebasamiento, por consiguiente, resulta altamente menoscabante de la esfera sexual de la víctima, y representa un mayor grado de agresión o daño al bien jurídico, que aquel que —teniendo también una connotación sexual— no acarrea una penetración, de allí su mayor punibilidad.

El elemento característico del acceso carnal, diferente al del acto sexual, es, entonces, la penetración de la cavidad anatómica vaginal, anal u oral —del miembro viril, de otra parte del cuerpo humano u otro objeto en los dos primeros casos, y el pene exclusivamente en el último—, en el entendido de que el miembro, la parte del cuerpo del agente, o el objeto comprometido en la conducta, se emplea de forma penetrante o de manera sucedánea a la penetración sexual…”[[14]](#footnote-14).

A modo de corolario, la Sala es de la opinión consistente en que el Juzgado de primer nivel se equivocó al dar por sentado que con la sola versión extraprocesal absuelta por la menor “J.A.O”, en el proceso estaba demostrado que el procesado con los manoseos y demás tocamientos que le efectuó en la región vaginal, pudo incurrir en una invasión de la esfera corporal íntima de la víctima que se amoldaba al concepto de acceso carnal consignado en el aludido artículo 212 C.P.

Ahora, frente a lo antes dicho por lo Sala, se podría decir que las declaraciones extraprocesales de la menor agraviada se encuentran corroboradas periféricamente por: a) Lo declarado por la perito ADRIANA MILENA SÁNCHEZ, cuando adujo que los dichos de la ofendida debían ser considerados como lógicos y coherentes; b) Lo consignado en la anamnesis de la historia clínica de la agraviada, efectuada a instancias de la galena ALEXANDRA GONZÁLEZ MONTOYA.

Pero la Sala discrepa de tales hipótesis, porque:

* Lo conceptuado por el Dra. ADRIANA MILENA SÁNCHEZ no es suficiente como para corroborar las declaraciones que de manera extraprocesal absolvió la menor ofendida ya que por el simple y mero hecho que un relato sea lógico y coherente, ello no quiere decir que sea cierto y por ende creíble, porque de igual manera un relato mendaz o implantado también puede ser lógico y coherente; como bien sucedió en el presente asunto, porque como bien lo demostró la Sala, el relato de la víctima es una mezcla de verdades con mentiras.
* En materia de ciencias de la salud, la anamnesis es la información que un paciente le suministra a su médico para la confección de un historial clínico, para que así el galeno pueda analizar su situación clínica y poder establecer un diagnóstico. Por lo que sin desconocer que la información que *“el paciente”* le suministra al perito es una de las herramientas basilares para que el forense puede emitir el dictamen pericial, de todo formas, en lo tiene que ver con la anamnesis, al ser escindida del cuerpo del dictamen pericial, no existe duda alguna que debe ser considerada como prueba de referencia, en atención a que por intermedio del perito se está allegando al juicio una declaración que fue rendida por la menor agraviada por fuera del juicio oral, frente a la cual la Defensa no pudo ejercer debidamente sus derechos de confrontación y de contradicción.

Sobre el valor probatorio de la anamnesis, bien vale la pena traer a colación lo dicho por la Corte en los siguientes términos:

“Es pertinente resaltar que la anamnesis a la cual alude el médico Prada Moreno, corresponde al relato de Fernanda Romero, de manera que respecto de los sucesos declarados, el galeno no actúa como testigo directo de los mismos, pues únicamente los reproduce, de modo que los falladores de primera y segunda instancia erraron al valorar lo expuesto por la víctima como si se tratara de una prueba directa, es decir, como si hubiera comparecido a declarar en el juicio, cuando lo cierto es, como ya se ha destacado, que no únicamente no asistió al debate, sino que privó al procesado de su derecho de confrontación

Conforme a las reglas del sistema penal acusatorio establecido en la Ley 906 de 2004 no basta para proferir una sentencia de condena, como lo hicieron los falladores en este caso, establecer una coincidencia entre la denuncia (no incorporada legalmente al proceso), la anamnesis y el examen sexológico para concluir que se cometió el delito de acceso carnal violento, pues era imprescindible contar con la declaración de la víctima dentro del juicio, a fin de soportar la decisión judicial respetando los derechos del acusado….”[[15]](#footnote-15).

Por otra parte, en lo que tiene que ver con las pruebas de descargo, entre las cuales se encuentran los testimonios absueltos entre otros por ADRIANA MILENA SANCHEZ; MIGUEL ALEXIS MORALES; ANDRÉS MORA FORERO y JOSÉ ROSENDO MORA, la Sala, al igual que el Juzgado de primer nivel, considera que dichas pruebas no le aportaron nada útil al proceso, porque pese a que dichos testigos estuvieron en el jolgorio, en momento alguno se encontraban al interior de la habitación en la que sucedieron los hechos, de los cuales no saben ni les consta nada.

Situación similar ocurre con el testimonio del investigador VÍCTOR MANUEL GIRALDO, con quien la Defensa allegó al proceso unos álbumes fotográficos de una especie de diligencia de reconstrucción de los hechos, en la que participaron unas personas de las que no se sabe quiénes fueron y por ende se desconoce sí en efecto podían o no fungir como testigos de los hechos, o sí por el contrario fueron utilizados por el investigador a modo de simples y meros modelos, para así ilustrar mejor lo que pretendía demostrar con la diligencia de reconstrucción de los hechos.

Finalmente, en lo que atañe con el testimonio de la joven *M.I.A.A.* cónyuge del procesado, la Sala es de la opinión consistente en que existían potísimas razones para dudar de la imparcialidad de sus dichos, como consecuencia de los nexos conyugales que la lían con el acusado.

En suma, de lo antes expuesto se desprende que pese a que en el proceso no existían pruebas que de manera periférica corroboraran lo dicho por la víctima en una entrevista que ingresó al proceso como prueba de referencia admisible, de todas maneras al proceso se allegaron pruebas, V.gr. el testimonio de la menor “A.M.A.A.” y el indicio de *manifestaciones posteriores al delito*, las que al ser apreciadas conjuntamente demostraba de manera indubitable el compromiso penal endilgado en contra del procesado CJMF, como la persona quien llevó a cabo en la joven “J.A.O”, la que para la época de los hechos era menor de 14 años, una serie de actos sexuales diversos del acceso carnal.

A modo de conclusión, la Sala confirmará el fallo confutado en lo que tiene que ver con la declaratoria del compromiso penal endilgado al procesado CJMF, pero de igual manera modificará el delito por el cual ha de responder penalmente el procesado de marras, el que no será el de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, tipificado en el artículo 208 C.P. sino el de actos sexuales con menor de 14 años, también tipificado en el artículo 209 ibídem.

Ahora, frente a lo anterior se podría decir que la Sala está incurriendo en una vulneración del principio de la congruencia, lo cual para la Colegiatura no es cierto, por lo siguiente:

* Acorde con la *teoría de la congruencia laxa o flexible,* la Judicatura se encuentra habilitada para condenar por un delito diferente del consignado en la acusación o por el que verdaderamente se acreditó con los medios de conocimiento aducidos en el juicio, siempre y cuando, acorde con la Corte, se cumplan con los siguientes requisitos:

“Según lo ha definido la Sala, es procedente variar la calificación jurídica para condenar por una conducta punible distinta a la definida en la acusación, incluso cuando no corresponda al mismo título, capítulo y bien jurídico tutelado, a condición de que la nueva conducta corresponda al mismo género, la modificación se oriente hacia un delito de menor entidad, no se afecten los derechos de los sujetos intervinientes **y la tipicidad novedosa respete el núcleo fáctico de la acusación, siendo la inmutabilidad de los hechos presupuesto inamovible de la legalidad de la sentencia, en cuanto garantía esencial del derecho a la defensa**….”[[16]](#footnote-16).

Lo que ha tenido lugar en el caso en estudio, por cuanto al mutar el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años al punible de actos sexuales con menor de 14 años, en momento alguno se ha desnaturalizado el núcleo factico de la acusación, el cual se ha mantenido inalterado como consecuencia de las evidentes similitudes habidas entre ambos punibles.

* Es cierto que lo declarado en la entrevista absuelta por la víctima se constituyó en la espina dorsal con la cual se edificaron los hechos jurídicamente relevantes plasmados en la acusación, pero en lo que tiene que ver con la calificación jurídica dada a esos hechos, los mismos de manera incorrecta fueron adecuados típicamente en un delito sexual de aquellos considerados como abusivos, o sea el reato de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, tipificado en el artículo 208 C.P. los cuales en nada se amoldan ni adecuan con un delito sexual cometido mediante el empleo de la violencia física o moral, V.gr. el acceso carnal violento, por cuanto se está en presencia de delitos diametralmente disimiles debido a que «La diferencia fundamental entre los delitos sexuales violentos, (...) y los abusivos (...) radica en que los primeros se realizan gracias al elemento típico de la violencia, mientras que en los segundos concurre el consentimiento del sujeto pasivo de la conducta” (…) el cual no es válido, pues la ley presume que debido a su edad (menor de 14 años) no tiene capacidad para prestarlo…»[[17]](#footnote-17).

Pese al notorio dislate en el que incurrió la Fiscalía en la calificación jurídica dada a los hechos jurídicamente relevantes, a estas alturas del proceso la Sala no puede hacer nada para enmendarla, porque dicho yerro fue tolerado por la Defensa, la que en la fase de la acusación no hizo nada para que se aclarará o enmendará ese equivocó. Sumado a que posiblemente no es factible que haya tenido lugar una vulneración del principio de la congruencia, debido a que la controversia suscitada entre las partes, como consecuencia de la errónea calificación jurídica que la Fiscalía le dio a los hechos jurídicamente relevantes, siempre giró en torno a un presunto y consensuado encuentro de tipo erótico-sexual habido entre la menor agraviada y el procesado, y no a uno precedido por la violencia, lo que se logró acreditar con las pruebas habidas en el proceso, con las que se demostró que en efecto el procesado le practicó actos sexuales diversos del acceso carnal a una persona menor de 14 años, lo que tuvo lugar de manera consentida, o como se dice popularmente «de gusto a gusto».

Como consecuencia de la decisión asumida por la Colegiatura de modificar el delito por el que ha de responder penalmente el procesado CJMF, lo que no será por el injusto de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, tipificado en el artículo 208 C.P. sino el de actos sexuales con menor de 14 años, también tipificado en el artículo 209 ibídem, le corresponde ahora a la Sala dosificar las penas que se le impondrán al procesado como consecuencia de la declaratoria de su compromiso penal, por lo que siguiendo los lineamientos trazados por el Juzgado A quo, a fin de evitar una violación indirecta del principio de la prohibición de la reforma peyorativa, en atención a que el procesado funge como apelante único[[18]](#footnote-18), la Sala aplicará la pena mínima con la que es sancionado dicho reato, la que corresponde a nueve (9) años de prisión.

Igual situación acontecerá con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, la que acorde con lo consignado en el inciso 3º del artículo 52 C.P. debe corresponder a un tiempo igual al de la pena de prisión sin exceder el tope de los veinte años, y como quiera que en el presente asunto la pena de prisión impuesta al procesado fue de nueve años, ello nos quiere decir que la pena accesoria de marras deberá ser por ese mismo periodo.

Tal monto de la pena de prisión impuesta en contra del procesado CJMF, sumado a que el delito por el cual se declaró su compromiso penal se encuentra dentro del listado de reatos consagrados en el artículo 68A C.P. que tienen una serie de prohibiciones, implicaría que no pueda hacerse merecedor del disfrute de subrogados y de sustitutos penales.

A modo de colofón, en lo que tiene que ver con la celebración de la audiencia para enterar a las partes e intervinientes de lo resuelto y decidido mediante el presente proveído, la Sala se abstendrá de hacerlo como consecuencia de lo consignado en el Decreto legislativo 417 de 2.020, en el que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, ante la pandemia generada por el coronavirus, y lo regulado en el Decreto legislativo 457 de 2.020, que fijó los parámetros de las normas del aislamiento obligatorio o cuarentena, por lo que la notificación de la presente providencia se llevara a cabo, dentro de lo posible, vía correo electrónico acorde con las disposiciones del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2.020.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** sentencia condenatoria dictada el 22 de julio del 2.016 por parte del Juzgado Único Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal, mediante la cual se declaró la responsabilidad penal del procesado **CJMF**. Así como en todo aquello que implicó la negativa de no concederle al procesado de marras el disfrute de sustitutos y de subrogados penales.

**SEGUNDO**: **MODIFICAR** el contenido de la sentencia condenatoria dictada el 22 de julio del 2.016 por parte del Juzgado Único Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal, en lo que atañe con la declaratoria de la responsabilidad penal del procesado CJMF, la que no lo será por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, tipificado en el artículo 208 C.P. sino por el reato de actos sexuales con menor de 14 años, también tipificado en el artículo 209 ibídem.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, se **CONDENARÁ** al procesado CJMF a purgar las siguientes penas: a) La pena de nueve (9) años de prisión; b) La pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de (9) años.

**CUARTO: DISPONER** como consecuencia de lo consignado en el Decreto legislativo 417 de 2.020, en el que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, ante la pandemia generada por el coronavirus, y lo regulado en el Decreto legislativo 457 de 2.020, que fijó los parámetros de las normas del aislamiento obligatorio o cuarentena, que la notificación de la presente providencian se llevara a cabo, dentro de lo posible, vía correo electrónico acorde con las disposiciones del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2.020.

**TERCERO:** **DECLARAR** que en contra esta sentencia de 2ª instancia procede el recurso de casación, el cual deberá ser interpuestos y sustentados por los legitimados a recurrir dentro de las oportunidades de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**LUZ STELLA RAMÍREZ GUTIÉRREZ**

Magistrada

1. Es de resaltar que quienes ingirieron bebidas embriagantes fueron los mayores de edad. [↑](#footnote-ref-1)
2. La cual adicionó el artículo 438 C.P.P. [↑](#footnote-ref-2)
3. Artículo 8º, ordinales J y K, 16 y 18 C.P.P. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ver entre otras: Sentencia del 30 de marzo de 2006. Rad. # 24468; Sentencia del 6 de marzo de 2.008. Rad. # 27477; Sentencia del 21 de septiembre de 2011. Rad. # 36023; Providencia del 4 de junio 2013. Rad. # 40893. [↑](#footnote-ref-4)
5. Teoría que ha sido desarrollada, entre otras, en las siguientes decisiones: Providencia del 4 de junio de 2013. Rad. # 40893; Sentencia del 4 de mayo de 2016. SP5798-2016. Rad. # 41667. [↑](#footnote-ref-5)
6. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 16 de marzo de 2016. SP-3332 -2016. Rad. # 43866. M.P. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR. [↑](#footnote-ref-6)
7. Folios # 90 y 91 del cuaderno original. [↑](#footnote-ref-7)
8. Registros # 14:43 al # 15:08. [↑](#footnote-ref-8)
9. Registros #19:36 al # 23:00. [↑](#footnote-ref-9)
10. GIRALDO G., CÉSAR AUGUSTO: Medicina Forense. Página # 196. 14ª Edición. Librería Señal Editora. Medellín, 2015. [↑](#footnote-ref-10)
11. Respecto de la figura del testigo adjunto, se pueden consultar, entre otras, la sentencia del 9 de noviembre de 2.006. Rad. # 25738 y la sentencia del 21 de octubre de 2009. Rad. # 31.001. [↑](#footnote-ref-11)
12. Es de recordar que para la fecha de los hechos el procesado fungía como miembro de la Policía Nacional. [↑](#footnote-ref-12)
13. Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 25 de enero de 2.017. SP666-2017. Rad. # 41948. M.P. EYDER PATIÑO CABRERA. [↑](#footnote-ref-13)
14. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 22 de marzo de 2017. Rad. # 44441. SP3989-2017. M.P. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO. [↑](#footnote-ref-14)
15. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 16 de mayo de 2.018). SP1664-2018. Rad. # 48284. M.P. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA. [↑](#footnote-ref-15)
16. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 22 de agosto de 2.018. SP3580-2018. Rad. # 46227. M.P. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR. (Negrillas fuera del texto original). [↑](#footnote-ref-16)
17. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 5 de marzo de 2.014. Rad. # 41778. [↑](#footnote-ref-17)
18. Artículo 20 C.P.P. [↑](#footnote-ref-18)